



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **SEGUNDA SALA**

### **Resolución N° 020300882020**

Expediente : 00010-2018-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSÉ LUIS PAIRAZAMAN TORRES**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**  
Sumilla : Declara admisibilidad y conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 23 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00010-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2018, interpuesto por **JOSÉ LUIS PAIRAZAMAN TORRES** contra el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD, notificado el 28 de diciembre de 2017, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución Suprema N° 015-2020-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de enero de 2020, se designó a los vocales de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes por resolver, los cuales ingresaron con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva por la Segunda Sala.

Durante el “*Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19*”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del 16 de marzo de 2020, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, atendiendo a que en virtud del artículo 1 del Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020; y, a que dicha suspensión fue nuevamente prorrogada mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, la cual surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020; toda vez que ha culminado la suspensión de plazos antes detallada, esta instancia procede a emitir en la fecha la admisibilidad del recurso de apelación materia de autos.

Mediante la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

- a) Información y copia de todas las solicitudes de ingreso presentadas a la entidad por el Estudio De La Flor, García Montufar, Arata y Asociados y/o el abogado Armando Miguel Subauste Bracesco, en su calidad de administrados o asesores de administrados, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.
- b) Información respecto a dicho estudio y abogado, que en su calidad de demandantes o asesores de demandantes, hayan participado en procesos judiciales, arbitrales o conciliatorios en los cuales la entidad haya sido parte procesal, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.

Mediante el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UTD de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, la entidad denegó al recurrente la referida solicitud de información porque, conforme al Memorandum N° 01751-2017/SBN-PP de fecha 7 de diciembre de 2017, los documentos de la Procuraduría Pública provienen de trámites judiciales distintos a los expedientes administrativos que genera la entidad, en concordancia con los principios de celeridad y confidencialidad del Decreto Legislativo N° 1068, Ley de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante la solicitud con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, el recurrente reiteró el pedido del ítem a) de la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 por considerar que el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UUTD de fecha 11 de diciembre de 2017 no respondió dicho requerimiento.

A través del Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, la entidad informó al recurrente que dicho pedido fue atendido mediante el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UTD de fecha 11 de diciembre de 2017.

Con fecha 15 de enero de 2018, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD alegando que su pedido no fue satisfecho por la respuesta brindada en el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UTD de fecha 11 de diciembre de 2017, dado que fue evasiva, irrespetuosa e ilegal.

Mediante el Oficio N° 219-2018/SBN-SG-UTD de fecha 31 de enero de 2018, recibido por esta instancia el 1 de febrero de 2018, la entidad indicó que a través del Oficio N° 095-2018/SBN-SU-UTD de fecha 17 de enero de 2018, se atendieron las solicitudes con Registros N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

Nº 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## **2.1 Materia de discusión**

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

## **2.2 Evaluación de la materia de discusión**

### **Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación**

Al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>2</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>.

En el caso analizado, de autos se advierte que mediante la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

- a) Información y copia de todas las solicitudes de ingreso presentadas a la entidad por el Estudio De La Flor, García Montufar, Arata y Asociados y/o el abogado Armando Miguel Subauste Bracesco, en su calidad de administrados o asesores de administrados, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.
- b) Información respecto a dicho estudio y abogado, que en su calidad de demandantes o asesores de demandantes, hayan participado en procesos judiciales, arbitrales o conciliatorios en los cuales la entidad haya sido parte procesal, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.

Mediante el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UTD de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, la entidad denegó al recurrente la referida solicitud y mediante la solicitud con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, el recurrente reiteró el pedido del ítem a) de la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017.

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

A través del Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, la entidad informó al recurrente que dicho pedido fue atendido y con fecha 15 de enero de 2018, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD.

En ese sentido, esta instancia observa que en tanto el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD, fue notificado al recurrente el 28 de diciembre de 2017 y este último presentó su recurso de apelación contra dicho oficio el 15 de enero de 2018, este se encuentra dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante los Oficios N° 210-2018/SBN-SG-UTD de fecha 31 de enero de 2018 y N° 219-2018/SBN-SG-UTD de fecha 31 de enero de 2018, recibidos por esta instancia el 1 de febrero de 2018, y el Oficio N° 122-2018/SBN-SG-UTD de fecha 23 de enero de 2018, recibido por esta instancia el 23 de enero de 2018, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que no es necesario solicitar dicha información.

Además, se observa que el Expediente de Apelación N° 00010-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2018, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

### **Respecto a la sustracción de la materia**

De autos se observa que, mediante la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, el recurrente requirió a la entidad lo siguiente:

- a) Información y copia de todas las solicitudes de ingreso presentadas a la entidad por el Estudio De La Flor, García Montufar, Arata y Asociados y/o el abogado Armando Miguel Subauste Bracesco, en su calidad de administrados o asesores de administrados, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.
- b) Información respecto a dicho estudio y abogado, que en su calidad de demandantes o asesores de demandantes, hayan participado en procesos judiciales, arbitrales o conciliatorios en los cuales la entidad haya sido parte procesal, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha.

Asimismo, mediante el Oficio N° 1586-2017/SBN-SG-UTD de fecha 11 de diciembre de 2017, notificado el 13 de diciembre de 2017, la entidad denegó dicho pedido.

Además, que mediante la solicitud con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017, el recurrente reiteró el pedido del ítem a) de la solicitud con Registro N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, lo que implica, además, que no apeló ni volvió a requerir el ítem b) de su solicitud original, por lo que dicho extremo no será objeto de pronunciamiento.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Mediante el Oficio N° 219-2018/SBN-SG-UTD de fecha 31 de enero de 2018, recibido por esta instancia el 1 de febrero de 2018, la entidad indicó que a través del Oficio N° 095-2018/SBN-SU-UTD de fecha 17 de enero de 2018, se atendieron las solicitudes con Registros N° 41850-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 y N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017.

Cabe señalar que, de la revisión del Oficio N° 095-2018/SBN-SU-UTD de fecha 17 de enero de 2018, se evidencia que dicho documento fue notificado al recurrente el 18 de enero de 2018<sup>5</sup> e indica que, respecto al requerimiento de información de todas las solicitudes de ingreso presentadas a esta entidad por el Estudio De La Flor, García Montufar, Arata y Asociados y/o el abogado Armando Miguel Subauste Bracesco, en su calidad de administrados o asesores de administrados, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha, *“esta Unidad procedió a realizar la búsqueda de la información solicitada en el SID – Sistema Integrado Documentario – (SID)”*, se presenta un cuadro con el código del SID, fecha de ingreso de la solicitud, el nombre del administrado y el estado situacional/trámite, de trece solicitudes y *“se adjunta copias simples de los documentos antes mencionados para los fines correspondientes”*.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”* (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria*

---

<sup>5</sup> De acuerdo al acta de notificación que indica que en la segunda visita realizada el 18 de enero de 2018, se dejó en puerta el Oficio N° 095-2018-SBN-SG-UTD, al no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio señalado, dirección de domicilio que coincide con la dirección referida por el recurrente en sus pedidos y en la cual recibió otros documentos de la entidad previamente.

de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia.” (subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 18 de enero de 2018 la entidad remitió al recurrente la información materia de apelación, esto es, información y copia de todas las solicitudes de ingreso presentadas a la entidad por el Estudio De La Flor, García Montufar, Arata y Asociados y/o el abogado Armando Miguel Subauste Bracesco, en su calidad de administrados o asesores de administrados, desde el 15 de marzo de 2008 a la fecha, y en ese sentido, se produjo la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00010-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2018, interpuesto por **JOSÉ LUIS PAIRAZAMAN TORRES** contra el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD, notificado el 28 de diciembre de 2017, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017.

**Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO** por sustracción de la materia el Expediente de Apelación N° 00010-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2018, interpuesto por **JOSÉ LUIS PAIRAZAMAN TORRES** contra el Oficio N° 1644-2017/SBN-SG-UTD, notificado el 28 de diciembre de 2017, emitido por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** mediante el cual atendió la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 43861-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 2018.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ LUIS PAIRAZAMAN TORRES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

VANESA VERA MUELLE  
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: fjlf/jmr